

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cén.
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.
S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardine-ro), sin novedad tambien en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Impuestos.

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS. (1)

Art. 195. Si no se presentasen licitadores ni aun en la última subasta, quedará esta abierta por término de ocho dias, y si dentro de ellos se hiciere proposición por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público y la celebracion de la última subasta.

Art. 196. Si á pesar de todas las gestiones no se hubiere podido lograr el arriendo por falta de proposiciones admisibles, se establecerá la Administración municipal, sin perjuicio de conservar abierta la subasta si se creyese conveniente, dando oportuno conocimiento de todo á la Administración económica.
Art. 197. Las subastas serán presididas por el Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento, debiendo hallarse terminadas en 1.º de Mayo y remitidas para el 10 á la Administración, que las aprobará ó desaprobará; segun se hayan observado ó no las reglas á que deben sujetarse.

Art. 198. De lo que resuelva la Administración podrán apelar el Ayuntamiento y los rematantes ante la Dirección general del ramo.

Art. 199. Si las subastas fueren desaprobadas, se procederá sin la menor demora á anunciar y celebrar otra en un solo acto, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales que hubieren causado la desaprobación, en cuyo caso nuevamente se remitirá el expediente al acuerdo de la Administración.

Art. 200. Los Ayuntamientos podrán dar posesion interina á los rematantes en el día que deban empezar los arriendos, aun cuando no hayan recibido el expediente de arriendo aprobado por la Administración; pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que esta acuerde.

Art. 201. Las cuestiones reglamentarias entre

(1) Véanse los Boletines anteriores.

arrendatarios y contribuyentes serán resueltas por el Alcalde del pueblo, de cuyo fallo podrán apelar ante la Administración.

Art. 202. En los pliegos de condiciones de estos arriendos se expresará siempre la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario.

CAPITULO XXXII.

Arriendos municipales con exclusiva.

Art. 203. Las subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo la cuota del encabezamiento, clasificada ó distribuida entre las especies, con más lo que estas deban satisfacer por recargos, y un tres por 100 de aumento sobre la totalidad del tipo.

Art. 204. En el pliego de condiciones se marcará el precio á que haya de venderse al por menor cada una de las especies, para lo cual se tomarán en cuenta su valor en el punto productor, y los gastos de transportes, vendaje, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado de lo resuelto por el Ayuntamiento, que deberán autorizar el Alcalde, el Síndico y el Secretario.

Art. 205. En los pliegos de condiciones se establecerán, sin perjuicio de otras que convengan, las siguientes:

1.º Que la venta de especies al por menor, ó sea de 6 kilogramos ó litros exclusive abajo; se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento escrito.

2.º Que no podrá, sin embargo, impedir la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

3.º Que tampoco podrá impedirla en las posadas, paradores y establecimientos situados en el extrarradio á menos de 500 metros de las vias de comunicacion.

4.º Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la poblacion, y si no lo hiciere, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

5.º Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas de 6 kilogramos ó litros inclusive arriba, bajo las reglas de instruccion.

6.º Que no se opondrá á los conciertos de los labradores, de cosecheros de vino y aceite, de fabricantes de aguardientes y jabon, por los consumos que verifiquen en el extrarradio.

Art. 206. Tambien se fijarán en las condiciones los meses en que deba variarse el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de las especies, en alza ó baja.

Art. 207. En la primera subasta serán admitidas:

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo, aceptando los precios de venta.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 208. Si en la primera subasta no se verificase el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificaran los precios de venta, anunciando con expresion de esta circunstancia la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho dias.

Art. 209. En la segunda subasta serán admitidas:

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo, aceptando los precios rectificados.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 210. Supuesto el caso de que tampoco en la segunda subasta se verificase el arriendo, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior.

Art. 211. En la tercera subasta sólo se admitirán proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 212. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el Síndico del Municipio acudirá al Ayuntamiento solicitando su rectificacion, acompañando los documentos que estimen necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictámen bien razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la Diputacion provincial, que le resolverá dentro del término de 20 dias, pasados los cuales sin que lo verifique, será resuelto por el Gobernador de la provincia con toda premura.

CAPITULO XXXIII.

Repartimientos (1).

Art. 213. Cuando los pueblos hagan efectivos sus cupos por repartimiento vecinal, servirán de base para verificarle los siguientes tipos:

Los consumos de carnes no podrán estimarse en menos de 2 ni en más de 14 kilogramos por habitante.

Los de aceites, ni en menos de 2 ni en más de 10 litros.

Los de aguardientes y licores, ni en menos de 1 ni en más de 5 litros de á 20 grados.

Los de vinos, vinagre, sidra, chacolí y cerveza, englobados, ni en menos de 12 ni en más de 100 litros.

Los de cereales, ni en menos de 50 ni en más de 200 kilogramos.

Los de pescados de rio y de mar, ni en menos de 1 ni en más de 6 kilogramos.

Los de sal común, ni en menos de 2 ni en más de 6 kilogramos.

Los de jabon, duro ó blando, ni en menos de 1 ni en más de 6 kilogramos.

Los de carbon vegetal, ni en menos de 100 ni en más de 400 kilogramos.

Estos tipos podrán reducirse hasta la mitad, ó aumentarse hasta el triple, para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

(1) Véanse las modificaciones prescritas por el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 1876-77.

Art. 214. Todo repartimiento vecinal necesita ser previamente autorizado por la Administración económica.

Art. 215. Autorizado que sea, nombrará el Ayuntamiento, para ejecutarle, un número de repartidores igual al de los Concejales, en que tengan representación las diversas clases de contribuyentes.

Art. 216. El cargo de repartidores es obligatorio, en la misma forma que para la contribución de inmuebles.

Art. 217. Ya se verifique el repartimiento por la totalidad del cupo de encabezamiento, ó sólo por déficit, se aumentará á su importe un 3 por 100 para suplir partidas fallidas.

Art. 218. No serán comprendidos en los repartimientos:

- 1.º Los pobres de solemnidad, ó notoriedad.
- 2.º Los jornaleros que vivan solamente de su jornal.
- 3.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa. Pero si habitasen en ellas con sus familias ó criados por más de 30 días en cada año, se les impondrá la cuota que corresponda al tiempo que las ocupen.

4.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en cualesquiera otros establecimientos de hospedaje, pues á los dueños de estos es á quienes deberá imponerse la cuota correspondiente á los consumos que hagan.

5.º Los cuerpos armados del ejército, marina, guardia civil, carabineros, reienta, torreros, y las dotaciones de los buques de la Armada; pero esta exención recae sobre dichos cuerpos, colectivamente considerados, y para el solo caso de repartimiento; en la inteligencia de que cuando alguno ó algunos individuos de dichas clases tuviesen casa abierta, la exención no tendrá lugar, y deberán ser comprendidos en aquel.

Fuera del caso indicado de repartimiento, así los expresados cuerpos colectivos como sus individuos están obligados á satisfacer los derechos y recargos de consumos.

Art. 219. A los habitantes de los extrarádios se les impondrán las cuotas en la proporción que corresponda á los derechos ínfimos de la tarifa primera.

Art. 220. Cuando se adopte la Administración municipal de los derechos, podrá el Ayuntamiento solicitar, si lo estimase necesario, y le será concedido, el repartimiento de la tercera parte del cupo, para que no sufra retraso el pago de los trimestres; pero de la cantidad repartida sólo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe.

Art. 221. El repartimiento estará hecho en todo caso con la antelación necesaria para que pueda verificarse la cobranza sin causar demora en los pagos: en otro caso, los repartidores y el Ayuntamiento serán mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos.

Art. 222. Terminado el repartimiento se anunciará al público que queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho días, dentro del cual serán resueltas por el mismo Ayuntamiento, oyendo á los repartidores.

Trascurridos los ocho días, contados desde que se fije el anuncio en el sitio de costumbre, ninguna reclamación será admitida.

Art. 223. Oídas y acordadas las que se presenten en tiempo hábil, se remitirá el repartimiento á la Administración, que le aprobará ó desaprobará en el término de otros ocho días.

Art. 224. Las decisiones del Ayuntamiento son apelables ante la Administración, que las resolverá, oyendo á aquel.

Art. 225. Las resoluciones de la Administración son apelables ante la Diputación provincial dentro de 15 días, contados desde la notificación; pero sin perjuicio de lo que la Diputación acuerde, que será definitivo, se llevará á efecto lo resuelto por aquella.

Art. 226. La Administración suspenderá la aprobación de los repartos:

- 1.º Por comprender á individuos que exceptúe la Instrucción.
- 2.º Por comprender cantidades ó recargos no autorizados.
- 3.º Por no haber asistido á formarle la tercera parte ó más de los repartidores.
- 4.º Por no haber asistido á su revisión la mitad ó más de los Concejales.

3.º Por no haber estado real y efectivamente de manifiesto durante ocho días.

6.º Por no haberse admitido reclamaciones dentro de dicho término.

La Administración ordenará que en el plazo de 15 días se subsanen las faltas, ó que se haga de nuevo el repartimiento, segun la importancia que aquellas tengan.

Art. 227. Si para el día 30 de Junio la Administración no hubiere devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar despues las indemnizaciones que correspondan; pero no le será permitido exigir el segundo trimestre sin especial autorización de la Administración.

Art. 228. Si todavía para el día 1.º de Noviembre no estuviese definitivamente aprobado el repartimiento ni hubiere obtenido autorización especial de la Administración para la cobranza del segundo trimestre por culpa del Ayuntamiento, será éste responsable de los trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar.

Art. 229. Aprobado y recibido el repartimiento, se entregará á cada contribuyente una papeleta que exprese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de estos se verifique por recibos talonarios.

Art. 230. El Ayuntamiento nombrará, bajo la responsabilidad mancomunada de todos los Concejales, un encargado de realizar la cobranza; pero se dirigirán contra la Corporación los apremios y la acción ejecutiva por falta de pago.

Los apremios contra contribuyentes se verificarán en los mismos términos que los del ramo de contribuciones.

Art. 231. El Ayuntamiento es responsable de entregar en Tesorería el importe de los trimestres en las épocas marcadas.

Art. 232. Las cuentas del recaudador municipal serán examinadas y finiquitadas por el Ayuntamiento y triple número de contribuyentes asociados, determinando el tanto por ciento que deba abonarse; de todo lo cual se dará conocimiento á la Administración para su aprobación.

CAPITULO XXXIV.

Arriendos por la Hacienda.

Art. 233. Cuando la Administración no juzgase conveniente realizar desde luego un encabezamiento, á tenor de lo prescrito en los artículos 170 y 171, y se negare el Ayuntamiento respectivo á encabezarse por la cantidad que la misma Administración se considere con derecho á exigirle, se procederá al arriendo de los derechos.

Art. 234. Los arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro marcados en las tarifas, y los recargos municipales y provinciales.

Art. 235. Ningun arriendo se contratará por ménos de un año ni por más de tres.

Art. 236. La Administración, teniendo presentes los consumos de las especies, el producto de los derechos en el año común del último trienio ó quinquenio, y los demás datos concernientes á la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta: al efecto, forinará un presupuesto que exprese las especies gravadas, el consumo anual graduado á cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa y su importe, y el de los recargos municipales y provinciales, con distinción.

Art. 237. La Administración formará al propio tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo las que se juzguen necesarias ó convenientes, atendidas las circunstancias locales, debiendo figurar entre ellas las siguientes:

- 1.ª Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.
- 2.ª Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa y á las reglas de instrucción.
- 3.ª Que por razon de recargos municipales y provinciales autorizados ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar las cantidades que correspondan segun el consumo anual fijado á las especies y segun el tanto en que consistan los mismos recargos, pero con los aumentos que hubieren tenido en la subasta del arriendo.
- 4.ª Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administración de recargos, mediante á que sólo

se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.

5.ª Que las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán resueltas por la Administración si la hubiese en el pueblo, y en otro caso por el Alcalde, de cuyo fallo podrá apelarse á la Administración económica.

6.ª Que no se opondrá á los conciertos con los labradores, cosecheros y fabricantes por lo relativo á los consumos que hagan en el extraradio.

7.ª Que queda obligado á presentar los libros y los registros que lleve siempre que lo reclame la Administración, durante la época del arriendo y tres meses despues.

8.ª Que en los cinco primeros días de cada mes ha de entregar en Tesorería, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

9.ª Que si no lo verificase en el expresado día ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo día 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan despues otros contratos por menor precio.

10. Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

11. Que si dejase de cumplir alguna condicion y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

12. Que si se alterasen los derechos en alza ó baja se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir este.

13. Que la Administración le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda dársele.

14. Que no podrá darse posesión del contrato sin que previamente afiance en la Caja de Depósitos su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluso derechos y recargos. Pero si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesión, siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, señalándole el término improrogable de 30 días para completarla con la cantidad respectiva á los recargos; en la inteligencia de que no verificándolo, al finalizar el último de los 30 días quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la fianza que estuviere prestada como compensación de los perjuicios que la rescisión pueda causarle, con lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 238. También podrá admitirse la fianza en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasación, previos los requisitos establecidos al efecto, en el sólo caso de que el precio anual de los arriendos, comprendidos derechos y recargos, no exceda de 25.000 pesetas.

En tal caso, si el contrato quedara rescindido por falta de pago, segun lo prescrito en la condicion 9.ª del art. 237, será perseguida la fianza en fincas, hasta que perciba la Hacienda la cuarta parte en metálico del precio del arriendo y se abonen las costas devengadas, despues de lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 239. Los arriendos de capitales de provincia deberán anunciarse 30 días antes de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* respectivos y por edictos en los sitios acostumbrados de las capitales interesadas.

Art. 240. Los arriendos de los pueblos deberán anunciarse 20 días antes de la subasta en el *Boletín oficial*, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones en el pueblo interesado y en la cabeza del partido judicial, por medio de edictos.

Art. 241. En todos los anuncios se expresarán siempre el día, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema de celebrarla y el depósito previo del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 242. Las subastas de capitales de provincia se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva, por el sistema de pliegos cerrados.

Art. 243. Las de las demás poblaciones se verificarán en ellas, pero serán anunciadas en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y

en el mismo pueblo interesado, verificándose por pliegos cerrados.

La Direccion general del ramo podrá ordenar, cuando lo estime conveniente, que la subasta se celebre tambien en Madrid.

Art. 244. No se celebrará más que una subasta, si en ella se presenta alguna ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 245. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobacion superior.

Art. 246. Si en la subasta que se celebre no se presentaran proposiciones que cubran el tipo, ó fueren inadmisibles, la Direccion general del ramo podrá ordenar la celebracion de otras, bajo los tipos que estime convenientes señalar.

Art. 247. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en algunos de los casos que determina el art. 193.

Art. 248. Despues del acto de la subasta, si en esta se hubiese admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna, por ventajosa que sea.

Art. 249. En las capitales de provincia, los actos de subasta serán presididos por el Administrador económico ó un delegado suyo, y autorizados por un Escribano público, que designará el Presidente de la misma subasta.

En las demás poblaciones las subastas se celebrarán por el Ayuntamiento, presidiendo el Alcalde.

Art. 250. Los Jefes económicos aprobarán las fianzas, bajo su responsabilidad, oyendo al Jefe de la Seccion administrativa, al Oficial letrado y al Jefe de la Intervencion.

Art. 251. La administracion en el punto de su residencia, y la Autoridad local en las demás poblaciones, pondrán en posesion á los arrendatarios.

Art. 252. Cuando la aprobacion de una subasta se retrase más de 40 dias, contados desde el del remate, el rematante podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso.

Art. 253. Cuando el rematante no tome posesion por falta de fianza ú otras causas producidas por culpa suya, perderá el prévio depósito, que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 254. Si no se presentasen proposiciones, ó fuesen inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho dias, bajo la cantidad que en la última hubiese servido de tipo, pudiéndose adjudicar el arriendo al mejor postor sin nueva licitacion.

Art. 255. Si dentro de los primeros cinco dias de haberse anunciado una subasta, aceptase el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá aquella, y se dará cuenta á la Direccion general, para que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 256. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el encabezamiento.

Art. 257. Toda Administracion de Consumos, al cesar, está obligada á abonar á la que la suceda, lo que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los convenientes aforos.

En las capitales de provincia, y en los tres puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, los practicará la Administracion de la Hacienda por medio de tres empleados de su confianza, á presencia del arrendatario, ó de quien, autorizadamente, haga sus veces, y de otros tres delegados del Ayuntamiento. En las demás poblaciones, se verificarán aquéllos por el Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente y el Secretario de la Corporacion municipal, con asistencia del arrendatario ó de la persona que lo represente, y de dos de sus dependientes.

En ambos casos, el resultado de las operaciones diarias se irá consignando con exactitud en un acta, que, dia por dia, deben firmar los concurrentes, quienes serán mancomunadamente responsables de cualquier abuso, si se cometiere. Terminado el aforo, se archivará aquel documento en la Administracion económica ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán copias de él, si la pidieren, al arrendatario y al Ayuntamiento.

De los aforos verificados en las capitales de provincia y en los tres puertos expresados, se remitirá, si excusa ni demora, una copia certificada, con el correspondiente resumen, á la Direccion general del ramo.

Art. 258. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonará inmediatamente por la Administracion que cese á la Administracion entrante; pero cuando los aforos se refieran á las capitales de provincia ó puertos mencionados, por cesar en ellos la Administracion directa de la Hacienda, no pedrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Direccion general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó el encabezamiento.

Toda Administracion queda sujeta al aforo de salida, aun en el caso de haber renunciado al de entrada.

Art. 259. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en esta instruccion.

Madrid, 24 de Julio de 1875. = Salvador Lopez Guijarro.

S. M. aprueba la presente instruccion, con las modificaciones prescritas por la ley de Presupuestos de 1876-77, mandando que se publique y circule, precedida de la Tarifa general de las especies gravadas.

Madrid, 24 de Julio de 1876. = CANOVAS.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la *Gaceta de Madrid* del dia 9 del actual, número 222, página 388, se halla inserto el anuncio siguiente:

«*Direccion general de Rentas Estancadas.* = El dia 30 de Setiembre próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar la subasta pública y simultánea en todas las Fábricas de tabacos del Reino, con el fin de contratar la enajenacion de las fundas de tercios de los tabacos que precedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y los sacos de los de comisos, existan en los mismos establecimientos á la fecha de la adjudicacion del remate, y los que se produzcan en aquellos desde dicha fecha á fin de Junio de 1879, á excepcion de las que sean precisas emplear en las operaciones de las referidas Fábricas.

Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta, deberán presentar su proposicion con arreglo al modelo que al pie se estampa, y constituir préviamente en la Caja de la Administracion económica de la provincia en que sea presentado el pliego de proposiciones, como garantía de esta el 5 por 100 del valor que representan los efectos que se consiguan en la cláusula 3.^a del pliego de condiciones, objeto de este contrato, respecto de la Fábrica ó Fábricas á que aquella se contraiga, cuya cantidad habrá de imponerse en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores admisibles para este objeto con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia de que el pliego de condiciones á que ha de subordinarse el servicio de que se trata se hallará de manifiesto hasta el dia del remate en las Fábricas expresadas, en cuyos establecimientos se exhibirán copias del mismo á los industriales que lo deseen.

Madrid, 8 de Agosto de 1876. = José Rivero.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de....., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, número....., fecha....., y en el *Boletín oficial* de la provincia de....., ó en los *Boletines oficiales* de las provincias de....., número....., fecha....., se comprometo á comprar á la Hacienda pública, con sujecion estricta al pliego de condiciones que está de manifiesto en las Fábricas de tabacos del Reino, todas las fundas ó sacos de tela de los fardos de tabaco procedentes de la Isla de Cuba y Puerto-Rico y las de los de comiso que resulten existentes en el dia de la adjudicacion del servicio; en la Fábrica ó Fábricas de..... y las que produzcan desde dicha fecha á fin de Junio de 1879 y no sea necesario invertir en las mismas, por los precios siguientes:

Por cada funda de tercios de tabacos de la isla de Cuba..... pesetas..... céntimos.

Por cada funda de los de Puerto-Rico..... pesetas..... céntimos.

Y por cada saco procedente de los tabacos de comiso..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Soria, 16 de Agosto de 1876. = P. O. = José Joaquín de Urrengoechea.

SECCION CUARTA.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA.

En virtud de lo prevenido en Real orden de 23 de Mayo último ha pasado á aumentar los fondos de esta Caja la suma de un millon ochenta y dos mil cuatrocientas ochenta y ocho pesetas ochenta y nueve céntimos, procedentes de la suscripcion iniciada por decreto de 13 de Marzo de 1874, detalladas en la *Gaceta de Madrid* de 17 del corriente; y como en ella se expresan las cantidades que fueron donadas con determinado objeto, se avisa á todos los que puedan considerarse con derecho á percibirías para que dirijan sus solicitudes á la Presidencia de esta Caja; en la inteligencia de que terminado el corriente año, y consecuente á lo dispuesto en Real orden de 11 del mes próximo pasado, se acumularán al fondo general de donativos las sumas que no hubiesen sido reclamadas ántes de 1.^o de Enero de 1877.

Madrid, 23 de Agosto de 1876. = El Presidente interino, CONDE DE VISTAHERMOSA.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

DE SORIA.

El Excmo. Sr. Rector del Distrito Universitario de Zaragoza dice á esta Junta, en comunicacion de 3 del actual, lo siguiente:

«El ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 24 del pasado mes, me dice lo que sigue: = Accediendo á una instancia de varios Maestros de primera enseñanza de esa ciudad, esta Direccion general se ha servido declarar que no comprende á esta clase de Profesores la orden de 7 de Octubre de 1873 prohibiendo establecer cualquiera clase de enseñanza privada en las habitaciones que gratuitamente disfrutan dentro de los establecimientos destinados á la oficial los Profesores ó dependientes de los mismos. Lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que ha acordado esta Junta se publique por medio del *Boletín oficial* de la provincia para el debido conocimiento de las locales del ramo y de los Maestros de primera enseñanza.

Soria, 22 de Agosto de 1876. = El Presidente, ANGEL BARRIO. = El Secretario, EULOGIO MARTINEZ DE TORO.

Esta Junta ha visto con agrado el resultado de los exámenes celebrados en las escuelas de niños y niñas de los pueblos que se expresan á continuacion, segun consta de las actas remitidas por las Juntas locales, y ha acordado que se den las gracias á las mismas y á los Maestros respectivos, publicándose por medio del *Boletín oficial* de la provincia para su satisfaccion; previniendo al mismo tiempo á las demás Juntas del ramo dispongan la remision de las actas de dichos exámenes que les corresponden, en puntual cumplimiento de lo que ordena el párrafo 3.^o artículo 68 del reglamento administrativo vigente de 20 de Julio de 1859.

Soria, 22 de Agosto de 1876. = El Presidente, ANGEL BARRIO. = El Secretario, EULOGIO MARTINEZ DE TORO.

Resultado de los exámenes semestrales celebrados en las escuelas de niños y niñas de los pueblos que se expresarán y del estado en que se encuentra la enseñanza en los mismos, según consta de las actas remitidas por las respectivas Juntas locales.

Pueblos.	Epocas.	Nombres de los Maestros.	Estado de la enseñanza.
Camporedondo	Marzo de 1876	D. Pedro Perez	Satisfactorio.
Hinojosa del Campo	Junio de 1875	Julian Milla	Idem.
Idem	Diciembre de id.	El mismo	Idem.
Idem	Junio de 1876	El mismo	Idem.
Magaña	Diciembre de 1875	Teodoro Cacho	Idem.
Matalebreras	Junio de 1876	Francisco Sonier	Idem.
Santa Cecilia	Mayo de 1876	Estéban Perez	Idem.
San Pedro Manrique	Junio de 1875	Fermin Marina	Idem.
Idem	Idem	Angela Garcia	Idem.
Tañiñe	Enero de 1876	Angel Perez	Idem.
Valdelagua	Junio de 1876	Calixto Alvarez	Idem.
Valtageros	Abril de 1875	Celedonio Sanz	Regular.
Idem	Marzo de 1876	El mismo	Bueno.
Alaló	Diciembre de 1875	Manuel Varas	Satisfactorio.
Idem	Junio de 1876	El mismo	Idem.
Barca	Diciembre de 1875	Bruno Alonso	Idem.
Coscurita	Idem	Miguel Garcia	Idem.
Chércoles	Marzo de 1876	Andrés Fernández	Idem.
Alcozar	Junio de 1875	Salvador Muñecas	Bueno.
Idem	Idem	Antonia Burgos	Idem.
Bocigas	Julio de 1875	Manuel Garcia	Regular.
Idem	Diciembre de id.	El mismo	Bueno.
Idem	Julio de 1876	El mismo	Satisfactorio.
Caracena	Junio de 1875	Marcos Sancho	Idem.
Piquera	Enero de id.	Julian Crespo	Bueno.
Valvenedizo	Julio de id.	Gabriel Jimenez	Satisfactorio.
Idem	Diciembre de id.	El mismo	Idem.
Zayas de Torre	Julio de 1876	Fernando Bocos	Bueno.
Alcubilla de las Peñas	Diciembre de 1875	Francisco Arteaga	Satisfactorio.
Alpanseque	Idem	Gregorio Millan	Idem.
Idem	Junio de 1876	El mismo	Idem.
Blocóna	Diciembre de 1875	Patricio Ortego	Idem.
Yelo	Idem	Estéban Gallego	Idem.
Almarza	Junio de id.	Victor Neila	Idem.
Idem	Abril de 1876	El mismo	Bueno.
Fraguas	Junio de 1875	Vicente Anton	Satisfactorio.
Idem	Diciembre de id.	El mismo	Regular.
Idem	Julio de 1876	El mismo	Idem.
Gallinero	Junio de 1875	Francisco Garcia	Satisfactorio.
Idem	Enero de 1876	El mismo	Idem.
Idem	Junio de id.	El mismo	Idem.
Mazateron	Diciembre de 1875	Antonio Urraea	Regular.
Idem	Junio de 1876	El mismo	Idem.
Montenegro de Cameros	Diciembre de 1875	Evaristo Romero	Satisfactorio.
Idem	Idem	Vicenta Merino	Idem.
Ocenilla	Febrero de id.	Dionisio Lacal	Regular.
Idem	Junio de 1876	El mismo	Bueno.
Renieblas	Junio de 1875	José de Vera	Satisfactorio
San Andrés de Almarza	Enero de 1876	Rafael Perez	Idem.
Salduero	Febrero de 1875	Marcos Rubio	Idem.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Herrera.

Habiendo sido declarado con la enfermedad variolosa el ganado lanar de Gregorio de Pedro, vecino del mismo, que se compone de 60 cabezas, con fecha 21 de los corrientes, por el Subdelegado de Veterinaria de primera clase D. Cándido Hernando, residente en el Burgo de Osma, les ha sido señalado el acantonamiento siguiente:

«El primer mojon se fijó al Poniente mojon de cuatro términos, confrontando con término de Casarejos, siguiendo agua abajo con direccion á la Solapa de los Riscajos, y continúa en la misma direccion al Picacho de Covatorneros, el llano arriba hasta la esquina de la tierra de Miguel de Pablo, desde cuyo punto sigue el alto arriba hasta la era de Cabeza Laorden, siguiendo por bajo de la casa de campo de Toribio Ortego; desde este punto á la esquina del Oyanchon siguiendo la misma direccion al centenar del mismo Ortego; desde este sitio en línea recta á mitad de la Varga siguiendo á los Covachos bajos, peña arriba á los Covachos someros; desde allí á la boca que baja de Cerro Raso,

y desde allí cortando á la boca de Covalagua, donde se une con el primer mojon, habiéndose hecho en los intermedios varios mojones de ramoniza y piedra para ser respetados por los ganados sanos.»

Herrera, 22 de Agosto de 1876.—El Alcalde, TORIBIO ORTEGO.

Ayuntamiento de Duruelo.

Por imposibilidad física del que la obtenia se halla vacante la Secretaría de este municipio, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que adornados de los requisitos que la ley exige deseen obtenerla, presentarán sus solicitudes en esta presidencia en el término de 30 dias, contados desde que aparezca el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia: terminado dicho plazo se proveerá.

Duruelo, 22 de Agosto de 1876.—El Alcalde, FRANCISCO LUCAS.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA Ó ARRIENDO.—La señora D.^a Carmen de Lizarralde y la señorita D.^a Luisa Aparicio y Lizarralde, residentes en la villa de Brias, arriendan ó

venden tres pertenencias de labor, una viña y solares en Berlanga de Duero, varias tierras en el pueblo de Mazalvete y otras en el de Caltojar. Quien quisiera interesarse en su compra ó arriendo podrá pasar á tratar con dichas señoras en el mencionado Brias, ó en Soria con D. Isidoro Calabia.

FARMACIA Y DROGUERIA DE B. CALAHORRA.

COLLADO, NÚM. 6, SORIA.

Medicamentos de especial preparacion y de probada eficacia en las enfermedades que se citan.

Teses y catarros.

Pastillas de helicina.—Jarabe concentrado de breca.—Pasta de jaramago.—Píldoras anticatarrales.—Pastillas de Carragahan.

Enfermedades del pecho.

Koumis de los tártaros.—Jarabe de hipofosfito sódico Grimault.—Galatozimo.—Pastillas de Belmet.

Afecciones del aparato gástrico.

Café nervino medicinal del Dr. Morales.—Magnesia contributiva.—Pastillas de Vichy.—Magnesia Bishop.—Bolos anti-gastrálgicos de Almazan.—Magnesia Henry.—Purgante refresco de Andrés y Fabiá.—Magnesia Moxon.—Píldoras de Haut, Nortons, Blayn, Bristol, Morison, Monserrat, Franck, etc.

Eserófulas y raquitismo.

Aceite yodado Personne.—Koumis.—Aceite de hígado de bacalao, Hogg.—Píldoras Blancard.—Aceite de hígado de bacalao ferruginoso, Chevrier.—Jarabe de rábano yodado.—Aceite de hígado de lija.

Depurativos de la sangre.

Enolaturó Padró.—Esencias de zarzaparrilla Bristol (legítima), universal de Izquierdo, Bofill y Dr. Calahorra.—Rob Lafecteur, etc.

Dolor de muelas y dientes.

Creosota Billard.—Dentífrico indiano.—Kennisa.—Licor alcalino.

Lombrices.

Pastillas del Dr. Córdoba.—Yartina.—Anises, confites y pastillas de santonina.

Intermitentes.

Píldoras de F. Izquierdo.—Polvos de la Hortelana.—Electuario de Riiza.

Denticion de los niños.

Denticina infalible y jarabe de la denticion de F. Izquierdo

Nutrimientos medicinales.

Racahout árabe.—Extracto de carne (Liebig).—Reválenta arábica.—Nutricina.

Baños naturales de mar.

Sales marinas del Cantábrico, obtenidas por los farmacéuticos Yarto, Monzon y Gonzalez Saenz, recomendadas por los médicos más eminentes.

Podemos garantizar á todos los que nos honren con sus pedidos la bondad de cuantos medicamentos comprende este anuncio, porque si de una parte algunos de ellos son resultado de nuestros diarios trabajos, de otra los demás son sus preparadores de reconocida reputacion, y el uso les ha proporcionado una justa y bien merecida aceptacion.

Concluimos este anuncio con dos observaciones: 1.^a Que omitimos, por no hacerlo interminable, la publicacion de otros muchos preparados que tenemos á la venta, señaladamente los incluidos en los catálogos de la Farmacia general española de D. Pablo F. Izquierdo y depósito de O. Callabets, de Madrid y París respectivamente, de quienes somos únicos depositarios autorizados en esta capital. 2.^a Que nuestras grandes y antiguas relaciones en los principales puntos de la Peninsula y en el extranjero nos facilitan la pronta adquisicion de cuantas preparaciones se nos encarguen.

FARMACIA Y DROGUERIA DE B. CALAHORRA,
Collado, núm. 6, Soria.

10m-12

COLEGIO DE 1.^a Y 2.^a ENSEÑANZA

EN

EL RASILLO DE CAMEROS.

El dia 15 del próximo Setiembre se abrirá como de costumbre el curso de 1876 á 1877 en este Colegio para los estudios de 2.^a enseñanza y de comercio. Las clases de adorno y de carreras especiales comenzarán el 1.^o de Octubre, y en el mismo dia se cerrará la matrícula de 1.^a enseñanza, abierta desde 1.^o de Julio. Lo que se hace público para gobierno de los interesados.

El Rasillo de Cameros, 25 de Agosto de 1876.—El Director, José Saenz Navarrete.

2-4

SORIA.—Imprenta provincial.